



**EXPEDIENTE N°** : 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : OLEODUCTO AGUA CALIENTE – REFINERÍA PUCALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HONORIA, PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : HIDROCARBURO LÍQUIDOS  
**MATERIA** : PLAN DE ABANDONO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por haber realizado actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.*

*Asimismo, se ordena a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor a treinta y dos (32) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con:*

- (i) *Acreditar la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.*
- (ii) *Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.*

Lima, 19 de enero del 2016

#### I. ANTECEDENTES

1. La Refinería Pucallpa de propiedad de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. (en los sucesivos, Petróleos del Perú) fue arrendada a Maple Gas Corporation del





Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple) mediante contrato de arrendamiento suscrito el 29 de marzo de 1994.

2. El Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa de titularidad de Maple, tiene una longitud aproximada de setenta y siete (77) kilómetros y mide 4” de diámetro, y fue utilizado para transportar el crudo producido en la base Agua Caliente del Lote 31-D hasta la Refinería Pucallpa.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 105-96-MEM/DGH del 16 de enero del 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente– Pucallpa del Lote 31-D en favor de Maple (en lo sucesivo, PAMA del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente)<sup>1</sup>.
4. El 14 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al fundo “Nazareth” ubicado en el derecho de vía del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa del Lote 31- D, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008354 y 008355<sup>2</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 1410-2012-OEFA/DS-HID del 28 de diciembre de 2012 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 322-2013-OEFA/DS del 18 de octubre de 2013 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup>.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 102-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 25 de marzo del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría realizado actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley	Numeral 2.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada	De 5 a 500

<sup>1</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 49 al 54 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 37 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 9 de abril del 2015. Folio 61 del Expediente.





aprobado por la autoridad competente.	previamente la autoridad	N° 28611 Ley General del Ambiente.	por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	
---------------------------------------	--------------------------	------------------------------------	---	--

7. El 30 de abril del 2015, Maple presentó sus descargos<sup>7</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador y manifestó lo siguiente:
- (i) La potestad sancionadora del OEFA habría prescrito toda vez que habría transcurrido el plazo de los cuatro (4) años previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), ya que la conducta infractora imputada se produjo el 15 de octubre del 2010.
  - (ii) La elaboración del Plan de Abandono corresponde exclusivamente a Perupetro S.A. (en lo sucesivo, Perupetro) en calidad de titular del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, por lo que Maple no tendría la obligación de elaborar el mencionado instrumento de gestión ambiental.
8. El 11 de junio del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la que los representantes de Maple reiteraron que la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito en el presente caso.
9. El 29 de diciembre del 2016 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1517-2016-OEFA/DFSAI/PAS mediante Carta N° 1092-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272<sup>9</sup> (en lo sucesivo, LPAG),.
10. En atención a ello, el 5 de enero del 2017 Maple remitió sus descargos al mencionado informe argumentado lo siguiente:

<sup>7</sup> Folios del 63 al 134 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 190 al 199 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por Decreto Legislativo N° 1272 “Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

1. *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*

2. *Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

4. *Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

6. *La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”*





- (i) El plazo del OEFA para sancionar la supuesta infracción ha prescrito, asimismo, respecto a la naturaleza de la infracción esta es de carácter instantánea.
- (ii) La razón por las cuales Maple realizó las supuestas actividades de abandono del ducto fueron debido a que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin) clausuró la estructura.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión son:

- (i) Cuestión procesal en discusión: Si la facultad para ejercer la potestad sancionadora respecto a la conducta infractora imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 102-2015-OEFA/DFSAI ha prescrito.
- (ii) Cuestión en discusión: Si Maple habría realizado actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 008354 y 008355	Documento en el cual consta los hechos detectados durante la supervisión especial del 14 de noviembre del 2012.
2	Informe N° 1410-2012-OEFA/DS-HID	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión especial del 14 de noviembre del 2012 a las instalaciones del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa
3	Informe Técnico Acusatorio N° 322-2013-OEFA/DS del 18 de octubre de 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que analiza los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental detectados durante las acciones de supervisión llevadas a cabo en las instalaciones del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa
4	Escrito presentado por Maple el 30 de abril del 2015 consignado bajo el Registro N° 23962	Escrito presentado el 30 de abril del 2015 por Maple que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 102-2015-OEFA/DFSAI/SDI
5	Disco Compacto que contiene grabación del Informe Oral llevado a cabo el jueves 11 de junio del 2015.	Documento que contiene la grabación del Informe Oral llevado a solicitud del administrado.
6	Escrito presentado por Maple el 19 de junio del 2015 consignado bajo el Registro N° 32149.	Escrito presentado el 19 de junio por Maple argumentando la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA.
7	Escrito presentado por Maple el 5 de enero del 2017 consignado bajo el Registro N° 1119.	Escrito presentado el 5 de enero por Maple argumentando la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA y que las acciones realizadas en el ducto fueron en cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin N° 9873-2010-OS-GFHL.
8	Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 9873-2010-OS-GFHL.	Resolución mediante la cual Osinergmin dispone como medida de seguridad el cierre de las instalaciones del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.
9	Informe Técnico N° 180786-1	Documento de fecha 19 de noviembre del 2010 emitido por Osinergmin en el cual se evalúa el Programa de desplazamiento de petróleo crudo del ducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa presentado por Maple.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Expediente N° 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

- V.1. **Única cuestión procesal:** Si la facultad para ejercer la potestad sancionadora respecto a la conducta infractora imputada mediante la Resolución Subdirectorial N° 102-2015-OEFA/DFSAI ha prescrito

16. En sus escritos de descargos y en el informe oral, Maple alegó que la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito el 15 de octubre del 2014, toda vez que dejó de utilizar el Oleoducto Agua – Refinería Pucallpa el 15 de octubre del 2010;





por lo que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 102-2015-OEFA/SDI habrían transcurrido más de (4) años conforme a los señalado en la LPAG.

17. El Artículo 233° de la LPAG modificada por Decreto Legislativo N°1272 <sup>10</sup> dispone que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, dicha norma establece las siguientes reglas para el cómputo de los plazos de prescripción:
- a) Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
  - b) Para infracciones continuadas: el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
  - c) Para infracciones permanentes: el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó.
18. En esa línea, el Numeral 42.3 del Artículo 42° del TUO del RPAS<sup>11</sup> establece que la autoridad puede declarar la oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.
19. En virtud de lo señalado, corresponde analizar el tipo de infracción imputada, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el Artículo 233° de la LPAG modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, conforme se detalla a continuación<sup>12</sup>:
- (i) **Infracción instantánea:** aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.

<sup>10</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por Decreto Legislativo N° 1272 “Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)”.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 42°.- Prescripción

(...)”

42.3. La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

(...)”.

BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general”. En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.





- (ii) **Infracción instantánea de efectos permanentes:** la infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
- (iii) **Infracción permanente:** son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
- (iv) **Infracción continuada:** el administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

9. Cabe señalar que el administrado en su escrito de registro N° 1119 de fecha 5 de enero del 2017 alegó que la presunta conducta infractora es de naturaleza instantánea debido a que el ilícito se materializó y consumó en el momento en que Maple realizó la actividad sin contar con instrumento de gestión ambiental sin tomar en cuenta la persistencia de la conducta infractora ni la permanencia de los efectos jurídicos.

10. Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente se procederá al análisis de la naturaleza de la infracción imputada a Maple a fin de determinar si esta Dirección mantiene las facultades para sancionar la conducta infractora imputada al administrado conforme a lo dispuesto en la LPAG, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



N°	Presunta conducta infractora	Análisis
1	La empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría realizado actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos los titulares deben de contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación resulta obligatorio <sup>13</sup> .  Por su parte, el Plan de Abandono es instrumento de gestión ambiental que comprende aquel conjunto de acciones que se llevan a cabo para abandonar un área o instalación, corrigiendo cualquier condición ambiental adversa, así como las medidas para implementar el reacondicionamiento que fuera necesario <u>para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso</u> <sup>14</sup> .

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 4°.- Definiciones

**Plan de Abandono.-** Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.”

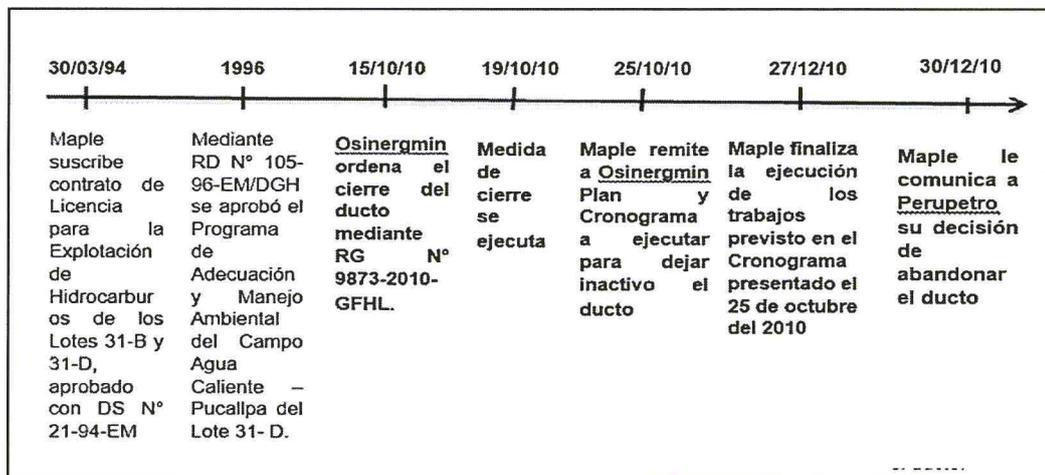




		<p>En ese sentido, realizar actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente conlleva a que <u>la conducta ilícita</u> (consistente en realizar trabajos de abandono pese a no contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo), <u>se extienda por todo el periodo en el cual se carece del instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha conducta ilícita únicamente cesará cuando se cuente con el respectivo Plan de Abandono en el cual se han evaluado los trabajos de abandono que el titular de las actividades de hidrocarburos pretende realizar.</u></p> <p>Cabe indicar que, entre las actividades de abandono que Maple realizó respecto al Oleoducto Agua Caliente -Pucallpa se encuentra la presentación al Osinergmin del plan y del cronograma de las actividades que ejecutaría para dejar inactivo el ducto, las cuales a su vez constituyen actividades de hidrocarburos.</p> <p>De acuerdo a lo previamente expuesto, <u>la conducta infractora imputada a Maple es una de naturaleza permanente</u> debido a que el administrado desde la fecha en la que inició las actividades de abandono hasta la fecha de emisión de la presente resolución <u>no cuenta con un Plan de Abandono del Oleoducto Agua Caliente -Pucallpa aprobado por la autoridad competente; por tanto, en la medida que la conducta infractora no ha cesado</u>, a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha iniciado el computo del plazo prescriptorio y por ende la potestad sancionadora del OEFA respecto a la conducta imputada no ha prescrito.</p>
--	--	---

11. A mayor abundamiento, a fin de determinar el tipo de conducta infractora imputada a Maple se debe tener en cuenta los hechos señalados en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



20. De acuerdo a la línea de tiempo, el 15 de octubre del 2010 Osinergmin emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 9873-2010-OS-GFHL (en lo sucesivo, Resolución N° 9873-2010-OS-GFHL) mediante



la cual ordenó el cierre del ducto<sup>15</sup>, orden que fue ejecutada el 19 de octubre del 2010<sup>16</sup>. Posteriormente, el 25 de octubre del 2010 Maple remitió al Osinergmin el Plan y Cronograma de ejecución para dejar inactivo el ducto<sup>17</sup>; el 27 de diciembre del 2010 culminó con los trabajos previstos en el Cronograma; y, el 30 de diciembre comunicó a Perupetro S.A. (en adelante, Perupetro) su decisión de abandonar el ducto<sup>18</sup>.

21. Cabe indicar que de acuerdo al Informe Técnico N°180786-1 emitido por el Osinergmin, el 19 de octubre del 2010 se ejecutó la orden de cierre del ducto<sup>19</sup>; es decir, las labores de abandono de la instalación se iniciaron de manera posterior a dicha fecha, siguiendo lo señalado en el cronograma presentado por Maple<sup>20</sup>.
22. En consecuencia, se advierte que Maple ejecutó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado que contenga la evaluación de las medidas de prevención que se debían efectuar a fin de realizar las actividades de abandono del ducto, con lo cual la situación antijurídica creada por el administrado se extiende por todo el periodo en el cual su actividad carezca de dicho instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup>, siendo que dicha conducta infractora únicamente cesará cuando se apruebe el mismo. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la potestad sancionadora del OEFA no ha prescrito, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

### V.1. Única cuestión en discusión: Si Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente

#### V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de contar con planes de abandono previamente aprobados

23. El Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>22</sup> (en lo sucesivo LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones,

<sup>15</sup> Folios del 106 al 111 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 169 y 168 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 93 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 168 y 169 del Expediente.

<sup>21</sup> HUAPAYA NAVA, Mario y Ernesto SOTO CHÁVEZ. *Los nuevos criterios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el desafío de lograr una justicia ambiental equilibrada*. En "La fiscalización ambiental en el Perú, reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA". Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2014, pp. 294 -295.

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 24.-** Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."





obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

24. De acuerdo con el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>23</sup>, los instrumentos de gestión ambiental que no se encuentren comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, SEIA) son considerados instrumentos complementarios al mismo<sup>24</sup>, debiendo ser aprobados en concordancia con los objetivos, principios y criterios aplicables a los instrumentos de gestión ambiental de la Ley del SEIA.
25. De conformidad con lo anterior, el Artículo 24° de la LGA<sup>25</sup> establece las actividades que no se encuentren comprendidas en el SEIA deben atender a lo dispuesto en las normas de protección ambiental específicas de cada materia.
26. En cuanto a las normas del sector hidrocarburos, corresponde indicar que el Artículo 9° del RPAAH establece, entre otros aspectos, que para el inicio de sus actividades, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
27. En atención a ello, se advierte que el Plan de Abandono constituye un instrumento de gestión ambiental complementario a aquel otorgado al inicio de las actividades del administrado, el cual se encuentra sujeto a la aprobación por parte de la autoridad competente, antes de la realización efectiva de las actividades de abandono. Del mismo modo, los compromisos contenidos en este instrumento son de observancia obligatoria para el titular.

#### V.1.2. **Hecho imputado N° 1: Maple habría realizado actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente**

##### a) Análisis del hecho imputado

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

*Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”*

<sup>24</sup> En este punto, de acuerdo con el Artículo 11° del Reglamento de la LSEIA, son instrumentos de gestión ambiental de aplicación de SEIA: (i) la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, (ii) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd, (iii) el Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d, y (iv) la Evaluación Ambiental Estratégica – EAE.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.*”





28. El 17 de octubre del 2012, la señora Carmen Alejandrina Díaz Díaz denunció ante el OEFA que desde el mes de setiembre del 2012 presenció crudo en un radio de aproximadamente veinticinco (25) metros al lado de la tubería de fierro de Maple (Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa)<sup>26</sup>, dentro de su propiedad.
29. En atención a dicha denuncia, el 14 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión efectuó la visita de supervisión especial a la propiedad de la señora Alejandrina Díaz Díaz, dejando constancia en la Acta N° 008354<sup>27</sup> lo siguiente:

Verificación de campo	Localización UTM (WGS84)		Observaciones
	Este	Norte	
Punto del derrame Km, 6 carretera Honoria – Pucallpa Oleoducto fuera de uso Agua Caliente refinería Pucallpa	0528206	903069 6	(...) La sra. Carmen Díaz manifiesta en su denuncia que por su fundo ganadería, cruza el oleoducto de 4" de Agua Cliente – Refinería Pucallpa, este ducto presente una fuga el cual viene contaminando el espejo de agua que sus ganados (vacas) beben. El día 13 nov 2012, nos pusimos en contacto con el ing. Hemán Panta gerente de EHS de la empresa Maple con la finalidad de darle a conocer sobre la denuncia, al respecto el ingeniero Hemán Panta nos informa que efectivamente tenía conocimiento de la denuncia y que la misma ya fue atendida y solucionada. El ingeniero Hemán Panta nos informa también que el referido oleoducto ya lo devolvieron a Perupetro, por lo que Maple ya no tendría ninguna responsabilidad con dicha instalación. (...)



30. Al respecto, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión<sup>28</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio señaló lo siguiente<sup>29</sup>:

### Informe de Supervisión

#### **Descripción de la observación:**

"En la visita de supervisión especial al Fundo Nazareth, de propiedad de la señora Carmen Díaz Díaz, se pudo verificar que el Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa cruza el referido Fundo.

Se observó también, que la empresa Maple Gas Corporation del Perú SRL, instaló una grapa con la finalidad de controlar a fuga, producida por efectos de corrosión interna del ducto.

Del análisis de la documentación alcanzada por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., se verificó que el ducto quedó fuera de servicio el 15 de octubre del 2010; posteriormente Maple Gas Corporation del Perú SRL realizó trabajos de abandono en el referido ducto, que consistió en desplazar el petróleo crudo con un fluido acuoso mezclado con inhibidor de corrosión, biocida, etc; y posteriormente a ello fue clausurado completamente por OSINERGMIN mediante la colocación de precintos de seguridad en las válvulas de bloqueo en ambos extremos del referido ducto.

<sup>26</sup> Folios 25 y 26 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 1y 6 17 del Expediente.

Folio 2 del Expediente.

A fojas 50 reverso del Expediente.





*Por lo tanto, es evidente que correspondía a la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., presentar un Plan de Abandono ante la autoridad competente para su aprobación, y posterior ejecución. Además, se verificó que Maple no mantuvo una vigilancia del oleoducto con el fin de evitar y/o controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación y daños ambientales, como lo ocurrido en el fundo de la señora Carmen Díaz.*

(El subrayado es agregado)

### **Informe Técnico Acusatorio**

*47. Asimismo, la empresa MAPLE, titular del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lote 31B y 31D, se encuentra obligada a presentar y ejecutar el Plan de Abandono del ducto, independientemente que éste último haya sido cedido en uso (...), toda vez que el administrado es el titular de las actividades hidrocarburíferas en la Refinería Pucallpa y en el Oleoducto Agua Caliente.*

(El subrayado es agregado)



31. En ese sentido, durante la visita de supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión, se detectó que el Oleoducto Agua Caliente –Refinería Pucallpa quedó fuera de servicio el 19 de octubre del 2010, fecha en la cual se cumplió con la orden de cierre de la instalación señalada en la Resolución N° 9873-2010-OS-GFHL, y desde aquel entonces Maple debía gestionar y/o tramitar un Plan de Abandono ante la autoridad competente; sin embargo, el administrado no gestionó dicho instrumento.

b) Análisis de los descargos presentados por Maple

32. Maple en sus escritos de descargos y en la audiencia de informe oral alegó lo siguiente:

- (i) El 16 de noviembre del 2010 decidió renunciar al derecho de uso del ducto, el 30 de diciembre del 2010 confirmó su renuncia al derecho de uso; y, el 1 de agosto del 2011 devolvió el ducto mediante el documento con número MG-LEGL-L-0038-11 debido a la inacción de Perupetro.
- (ii) Los Numerales 5.6 y 8.12 del PAMA del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente establece que Perupetro es el responsable de presentar el Plan de Abandono del Oleoducto Agua Caliente –Refinería Pucallpa.
- (iii) No puede efectuar el abandono de una instalación de la que no posee derechos de disposición ni el título habilitante, sino sólo derechos de uso conforme al numeral 5.2 del Contrato de Licencia. Asimismo, el acápite 22.5 del contrato obliga a Maple a devolver el equipo existente en las mismas condiciones en las que se recibió el oleoducto.
- (iv) En la medida que el oleoducto se encuentra cerrado, Perupetro es el único que puede decidir si continúa usando o no la instalación o realizar el abandono.
- (v) Las labores de desplazamiento de crudo con fluido acuoso mezclado con inhibidor de corrosión, biocidas, entre otros, fue a solicitud de Osinergmin, conforme se aprecia en el Oficio N° 13081-2010/OS-GFHL-UPPD e Informe Técnico N° 180786-1 mediante el cual Osinergmin aprueba el Cronograma





de desplazamiento de crudo del ducto, por lo que estas no califican como actividades de abandono.

b. 1) El PAMA del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente y la vigencia del Contrato de Licencia

33. El 30 de marzo de 1996, Perupetro y Maple suscribieron el Contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 31D y 31B. En dicho contrato se estipuló que el contrato se extendería por veinte (20) años hasta el mes de marzo del 2014<sup>30</sup>. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 011-2014-EM se aprobó extender el plazo de vigencia de dicho contrato por diez (10) años, extendiéndose su vigencia hasta el mes de marzo del 2024.

34. Por otro lado, el Numeral 5.6 del PAMA del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente denominado "Plan de Abandono" estableció lo siguiente<sup>31</sup>:

*"En concordancia con los numerales 13.4 de la Cláusula Décimo Tercera: Protección Ambiental del Contrato de Licencia para la Explotación de los Lotes 31B y 31D sobre liberación de responsabilidad del contratista derivada de cualquier reclamo y obligación o acción resultantes de la contaminación ambiental o daño al ecosistema ocasionado por las operaciones relacionadas, conexas o vinculadas con cualquier yacimiento dentro del área del Contrato llevadas a cabo antes de la fecha de inicio o resultante de la falta de cumplimiento con las leyes y regulaciones ambientales aplicables por lo que consideramos que el Plan de Abandono de las instalaciones del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa, es de responsabilidad de PERÚPETRO S.A.*

*Consecuentemente, al término del referido Contrato de Licencia, PERUPETRO S.A. será responsable de presentar el Plan de Abandono correspondiente a las operaciones que PETROPERÚ S.A. llevó a cabo antes del 22 de abril de 1994 y al equipo existente que fue entregado a Maple en uso el referido 22 de abril y que le será devuelto a PERUPETRO S.A. a la terminación del Contrato de Licencia."*

(El énfasis ha sido agregado)

35. De acuerdo a lo señalado en el PAMA del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente, Perupetro se comprometió a presentar el Plan de Abandono respecto a las operaciones realizadas por Petroperú antes del 22 de abril del 1994 y al equipo existente entregado en uso a Maple, al término del Contrato de Licencia del Lote 31D y 31B.

36. No obstante lo anterior, el 30 de marzo de 1994 Maple celebró el Contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburo en el Lote 31D y 31B con Perupetro, a fin de realizar actividades de hidrocarburos en dichos lotes y en virtud a dicho contrato desde el 30 de marzo de 1994 Maple adquirió la calidad de titular de las actividades de hidrocarburos realizadas en dichos lotes. Precisamente parte de esas actividades fueron realizadas valiéndose del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, instalación que fue utilizada por Maple para transportar el crudo producido en la base Agua Caliente del Lote 31D hasta la refinería Pucallpa.

37. En ese sentido, Maple en calidad titular de las actividades de hidrocarburos del Lote 31D, le corresponde cumplir con las obligaciones ambientales establecidas



Folio 42 y 43 del Expediente.

Folios 190 y 191 del Expediente.



en el RPAAH, independientemente que el titular del ducto sea Petroperú, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del RPAAH<sup>32</sup>.

38. En esa línea, corresponde determinar si Maple en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos estaba obligado a contar con un Plan de Abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa antes de realizar el de abandono de dicha infraestructura.

b.2) Las actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa

39. A efectos de determinar si le resultaba exigible a Maple presentar el Plan de Abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, en el presente caso se debe realizar la valoración de los siguientes hechos, que fueron considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:

- (i) El 15 de octubre del 2010 mediante Resolución N° 9873-2010-OS-GFHL, dispuso el cierre de las instalaciones del Oleoducto Agua Caliente- Refinería Pucallpa, debido a que no brindaba las condiciones mínimas de seguridad, habiéndose presentado derrames de hidrocarburos y evidenciado la falta de mantenimiento adecuado del oleoducto<sup>33</sup>.
- (ii) El 19 de octubre del 2010, la medida de seguridad fue ejecutada conforme lo señala el Informe Técnico N° 180786-1<sup>34</sup>.
- (iii) El 25 de octubre del 2010 con escrito de registro N° 1432490 Maple comunicó Osinergmin el plan y cronograma de las acciones que tomaría a fin de dejar inactivo el ducto<sup>35</sup>.
- (iv) El 1 de agosto del 2011, mediante Carta N° MG-LEGL-L-0038-11 Maple informó a Perupetro que desplazó totalmente el crudo del ducto y que éste fue llenado con aguas tratadas y anticorrosivas<sup>36</sup>.
- (v) El 30 de diciembre del 2010 a través de la Carta N° MG-LEGL.L-0093-10 Maple comunicó a Perupetro su decisión de abandonar el oleoducto que va desde el Campo Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa<sup>37</sup>.
- (vi) El 22 de junio del 2012 con Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0478-2012 Perupetro respondió la comunicación cursada por Maple mediante la Carta



<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 2°.-El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*

<sup>33</sup> Folios del 105 al 111 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 29 del Expediente.

Folio 93 del Expediente.





MG-LEGL-L-0038-11 de fecha 1 de agosto del 2011 (por medio de la cual confirmó su decisión de abandonar el ducto) señalando que previamente a la devolución del ducto debía de contar con un Plan de Abandono para que proceda su solicitud de devolución del Oleoducto Agua Caliente - Refinería Pucallpa<sup>38</sup>.

40. Del análisis de los hechos y documentos antes señalados, se evidencia que Maple operó el Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa desde el 29 de marzo de 1994, y cerrado el 19 de octubre del 2010, debido a que no brindaba las condiciones mínimas de seguridad conforme a lo dispuesto por el Osinergmin. No obstante, dicho organismo regular en el Informe Técnico N° 180786-1 de fecha 19 de noviembre del 2010 señaló expresamente lo siguiente<sup>39</sup>:

### “3. CONCLUSIONES

**3.1** Maple deberá iniciar la gestión de presentación de Plan de Abandono del Ducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, considerando que ha decidido no continuar utilizando el Ducto mencionado en el futuro.

**3.2** El cronograma para desplazamiento de crudo de la línea referido por Maple es aceptable.  
(...)”

(El subrayado ha sido agragado)

41. Al respecto, se debe señalar que las actividades efectuadas por Maple hasta el 19 de octubre del 2010 se efectuaron para cumplir con lo dispuesto por el Osinergmin, por lo que no constituyen actividades de abandono. Sin embargo, las acciones efectuadas de manera posterior a dicha fecha tales como la limpieza, desplazamiento de crudo, entre otras, que están comprendidas en el plan y el cronograma presentados al Osinergmin, constituyen actividades de abandono realizadas después de que el administrado decidió abandonar el ducto, las mismas que se realizaron sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado.
42. A mayor abundamiento, es preciso resaltar que el propio administrado el 30 de diciembre del 2010, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos manifestó a Perupetro su decisión de abandonar el ducto.
43. Cabe indicar, que el Artículo 89° del RPAAH<sup>40</sup> establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá

<sup>38</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>40</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

“**Artículo 89°.**- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.





comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, DGAAE) y presentar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, un Plan de Abandono el cual deberá coincidir con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental que cuentan con aprobación. Por tanto, dado que el propio administrado en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos manifestó su decisión de abandonar la instalación el 30 de diciembre del 2010, debió ceñirse a los plazos establecidos por la normativa aplicable a fin de tramitar su Plan de Abandono.

44. Asimismo, se advierte que después de decidir el cese de sus operaciones en el Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa y hasta que cuente el titular de la actividad de hidrocarburos con un Plan de Abandono aprobado, le correspondía a Maple mantener la vigilancia de dicha instalación a fin de evitar, y controlar incidentes de contaminación o daños ambientales; sin embargo, el administrado incumplió con dicha obligación de carácter preventivo permitiendo que se ocasione un derrame de hidrocarburos derivado de la rotura del ducto por corrosión (falta de mantenimiento y vigilancia).
45. En esa línea, ha quedado acreditado que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis toda vez que, el administrado en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos del Lote 31D, al decidir abandonar el Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa debía solicitar la aprobación del Plan de Abandono para dicha instalación a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente derivados del estado inoperativo y/o en desuso en el que se encuentra la misma.
46. De acuerdo a lo previamente expuesto así como a los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en tanto habría realizado actividades de abandono en el Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa si contar con un Plan de Abandono previamente aprobado.
47. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD de acuerdo lo señalado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Resolución Subdirectoral.

c) Procedencia de la medida correctiva

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."





- 48. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten la corrección de la presente conducta infractora, es decir, el administrado no ha acreditado que a la fecha de emisión de la presente resolución haya gestionado ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.
- 49. Asimismo, de la consulta realizada al portal web de Perupetro se evidencia que Maple continua operando los Lotes 31-D y 31-B, toda vez que mediante Decreto Supremo N° 011-2014-EM se aprobó la modificación del contrato de licencia a través del cual se extendió el plazo del contrato diez (10) años<sup>41</sup>. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La empresa Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>Maple de Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá:</p> <p>(i) Acreditar la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p> <p>(ii) Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.</p>	En un plazo no mayor a 32 días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Maple de Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.



- 50. La presente medida correctiva tiene como finalidad que prevenir impactos al ambiente derivados del abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través de la vigilancia de dicha instalación y de la tramitación de instrumento de gestión ambiental que permita la adopción de medidas preventivas respecto a la inutilización temporal o permanente de la instalación.
- 51. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, debe señalarse que, de acuerdo con el Artículo 89° de la RPAAH<sup>42</sup>, cuando el Titular



Información disponible en [www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos](http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos) consultado el 5 de diciembre del 2016.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD



haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades deberá comunicarlo a la Autoridad Competente, y deberá presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes. En tal sentido, en el presente caso, se ha considerado pertinente aplicar el plazo señalado en la norma antes citada, en el sentido de que el plazo para la entrega de la información requerida en la presente medida correctiva corresponda a su equivalente en días hábiles, esto es, treinta y dos (32) días hábiles.

52. En el cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa Maple puede incluir actividades como evaluación, inventario, clasificación y reparación de equipos -de corresponder; clausurar los accesos a la zona de la estructura abandonada; así como, aislar dicha estructura a fin de evitar que agentes externos dañen su estabilidad; asegurar que la estructura no genere impactos a los componentes ambientales

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
La empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente	Numeral 2.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

**Artículo 2°.-** Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medida correctiva para la infracción detallada en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La empresa Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado	Maple de Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá:  (i) Acreditar la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería	En un plazo no mayor a 32 días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Maple de Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá presentar

**Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (...).





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
previamente por la autoridad competente.	Pucallpa, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.  (ii) Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental..		ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.

**Artículo 3°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>43</sup>.

43

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 6°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>44</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lit

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."